

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza



Recomendación No. 65/2021

Expediente:

Saltillo, Coahuila de Zaragoza

29 de octubre de 2021

Ficha Técnica

Recomendación	No. 65/2021
Expedientes	-----
Quejoso(s)	AG1
Agraviado(s)	AG1
Autoridad(es)	Servidores públicos del R. Ayuntamiento de Sacramento, Coahuila de Zaragoza (<i>R. Ayuntamiento de Sacramento</i>) Agentes de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Sacramento, Coahuila de Zaragoza (<i>DSPM Sacramento</i>)
Calificación de las violaciones:	a). Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica a1). Ejercicio Indevido de la Función Pública
Situación Jurídica AG1, fue vulnerada en su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, considerando que el 13 de junio de 2020, agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Sacramento (<i>DSPM Sacramento</i>) generaron actos de molestia en su contra, especificando que su accionar no se encontrara justificado. Derivado de los hechos señalados por la parte quejosa, esta CDHEC solicitó al <i>R. Ayuntamiento de Sacramento</i> un informe pormenorizado, con la finalidad de esclarecer los hechos imputados, no obstante, los servidores públicos del citado municipio incurrieron en omisiones, al no brindar respuesta a los requerimientos realizados por esta CDHEC. Lo que consecuentemente actualiza el supuesto de ejercicio indevido de la función pública, puesto que los servidores públicos del <i>R. Ayuntamiento Sacramento</i>, incumplieron con las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, que en el caso concreto es brindar certeza y seguridad a los ciudadanos.	

Acrónimos / Abreviaturas

Partes intervinientes/Instituciones/Diligencias

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	CDHEC
Autoridad 1° Servidores públicos del R. Ayuntamiento de Sacramento, Coahuila de Zaragoza	R. Ayuntamiento Sacramento
Autoridad 2° Agentes de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Sacramento, Coahuila de Zaragoza	DSPM Sacramento
Agraviada 1°	AG1

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza	CPECZ
Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	Ley de la CDHEC
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

Índice

I. Presupuestos procesales.....	4
1. Competencia.....	4
2. Queja.....	5
3. Autoridad(es).....	5
II. Descripción de los hechos violatorios (queja)	6
III. Enumeración de las evidencias.....	7
IV. Situación jurídica generada.....	10
V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad.....	10
1. Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.....	11
a. Instrumentos internacionales.....	11
b. Instrumentos nacionales.....	13
c. Instrumentos locales.....	16
1.1. Estudio de un Ejercicio Indebido de la Función Pública.....	19
2. Reparación del daño.....	26
a. Satisfacción.....	30
b. No repetición.....	30
VI. Observaciones Generales.....	32
VII. Puntos resolutivos.....	32
VIII. Recomendaciones.....	33

I. Presupuestos procesales:

1. Competencia

1. La *CDHEC* es el Organismo constituido por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza para el estudio, protección, difusión y promoción de los Derechos Humanos, dotado con competencia en esta Entidad Federativa para conocer de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal; por ende, cuenta con plena competencia territorial y material para conocer del presente asunto, el cual fue iniciado con motivo de la queja presentada por *AG1* por actos u omisiones de naturaleza administrativa atribuidos a Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Sacramento, Coahuila de Zaragoza (*DSPM Sacramento*), que es la autoridad responsable de brindar seguridad a los ciudadanos, misma que depende jerárquicamente del *R. Ayuntamiento de Sacramento*, Coahuila de Zaragoza. (Véanse los artículos: 102 apartado B, primer párrafo, de la *CPEUM*; 195 numeral 8 de la *CPECZ*; 19 primer párrafo y 20 inciso I de la *Ley de la CDHEC*)¹
2. Asimismo, la *CDHEC* tiene la atribución de emitir recomendaciones públicas no vinculatorias derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, de las cuales las autoridades a las que van dirigidas tienen la obligación de responder sobre su aceptación y cumplimiento; por lo que, una vez analizado y estudiado el expediente de referencia, en este momento se ejerce la referida atribución emitiendo la presente recomendación pública, cuyo contenido contempla lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento Interior de la *CDHEC*². (Véanse

¹ CPEUM (1917). *Artículo 102 apartado B*: "El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos...". CPECZ (1918). *Artículo 195*: "...Esta Constitución garantiza el ejercicio libre, democrático y equitativo de los Derechos Humanos. Su estudio, protección, difusión y promoción se realizará a través de un Organismo Público Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: ...

8. Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; sin embargo, no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...": ...

Ley de la *CDHEC* (2007). *Artículo 19*. "La Comisión tiene competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público..."

Artículo 20. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

I. Estudiar, analizar, investigar y determinar la existencia, en los términos previstos por esta ley, de presuntas violaciones de Derechos Humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal..."

² Reglamento Interior de la *CDHEC* (2013). *Artículo 99*. Los textos de las recomendaciones contendrán los siguientes elementos:

I. Nombre de la parte quejosa, autoridad o servidor público señalado como probable responsable, número de expediente, lugar y fecha;

II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos.

III. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación de derechos humanos.

IV. Descripción de la situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada.

los artículos: 102 apartado B, segundo párrafo, de la *CPEUM*; 195 numeral 13 de la *CPECZ*; y 20 inciso IV de la *Ley de la CDHEC*)³

2. Queja a petición de parte

3. El 22 de junio de 2020, AG1 , se presentó en las instalaciones de la Cuarta Visitaduría Regional de la CDHEC e interpuso formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, los cuales atribuyó a agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Sacramento, Coahuila de Zaragoza (*DSPM Sacramento*) misma que depende jerárquicamente del *R. Ayuntamiento de Sacramento*; por lo que una vez analizado el contenido de los hechos de la inconformidad presentada y tratándose de actos que atentan contra la legalidad y seguridad jurídica, se acordó su admisión y se ordenó iniciar la investigación correspondiente, bajo el procedimiento no jurisdiccional de protección a los Derechos Humanos (Véanse los artículos 89 y 104 de la *Ley de la CDHEC*)⁴.

3. Autoridad(es)

4. La autoridad a quien se imputaron los actos u omisiones administrativas relativas a la presente investigación fue a los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Sacramento, Coahuila de Zaragoza (*DSPM Sacramento*) quienes jerárquicamente dependen del *R. Ayuntamiento de Sacramento*, la cual se encuentra dentro de las autoridades del ámbito de competencia de la CDHEC por ser una autoridad de carácter municipal. (Véase el numeral 8 del artículo 195 de la *CPECZ*, el cual se transcribió con antelación en el capítulo de competencia).

II. Descripción de los hechos violatorios:

VI. Recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad para que las lleve a cabo, a efecto de reparar la violación de derechos humanos y sancionar a los responsables.”

³ CPEUM (1917). *Artículo 102 apartado B*: “... Los organismos a que se refiere el párrafo anterior formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”

CPECZ (1918). *Artículo 195*: “... La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: ... 13. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas...”

Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 20*: Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes: ...

IV. Formular recomendaciones públicas particulares, derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, mismas que no serán vinculatorias; ...”

⁴ Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 89: Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los Derechos Humanos de ella o de cualquiera otra y acudir ante las oficinas de las Visitadurías Regionales de la Comisión para presentar quejas contra dichas violaciones, ya sea directamente o por medio de representante.

Artículo 104: En el caso de que el asunto planteado no permita la solución inmediata del conflicto, se admitirá la queja. Ésta se registrará y se le asignará un número de expediente y pasará a calificación, previo acuerdo de admisión que emita el Visitador Regional o el Itinerante.

5. Queja por comparecencia

El día 22 de junio de 2020, AG1 interpuso formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuyéndolos a agentes de la *DSPM Sacramento* y a servidores públicos del *R. Ayuntamiento de Sacramento*, los cuales describió de la siguiente manera:

“...el sábado 13 de junio por la madrugada me dirijo a la casa de mi hermana ya que iba a recoger a mi sobrino el cual tiene una discapacidad y es menor de edad, mi hermana me envió un mensaje en el transcurso del día, pidiéndome que si podía ir a recoger a mi sobrino y llevarlo a casa de mi mama porque ella se ocuparía, me encontraba en ese momento a 15 minutos de Sacramento aproximadamente por lo cual yo acudí al domicilio de mi hermana a recoger a mi sobrino, acompañada de unos amigos que me hicieron el favor de llevarme, estado afuera del domicilio de mi hermana a punto de entrar, fuimos detenidos por los policías el cual identifico a un elemento de nombre A1 , A2 , a uno que le dicen el -----, otro elemento de nombre A3 , A4 y el Comandante pero no sé cómo se llama este último, yo me baje del carro y estando tocando la ventana de la casa de mi hermana ya adentro de la propiedad de mi hermana, cuando volteo estaban adentro los policías A3 , el policía de nombre A2 , A4 y el Comandante, la policía de nombre A3 empieza a golpear la puerta para que saliera mi hermana, cuando yo vi eso asustada sin saber que pasaba en ese momento conociendo como se manejan ellos, empecé a grabar con mi teléfono celular, porque sin motivo se habían metido a la propiedad de mi hermana, ellos me decían que no grabara, todos andaban rodeando la casa, yo no entendía que es lo que estaba pasando, después se me acerca el comandante me quiere arrebatar el celular hasta que me lo quito a la fuerza, forcejando conmigo para quitármelo, lo que me provoco lesiones en mi muñeca de mi brazo izquierdo, que por cierto traigo mi hueso zafado, con mucho dolor, inflamado desde entonces, como si fuera poco, me ofendían diciéndome el comandante cuando yo le decía que me soltara y me dejara, él me decía cállate a la verga pinche culera, en ese momento se acerca la policía que le dicen A4 me hace las manos hacia atrás, me esposa, me estruja, una vez que ella me esposo, se retira de ahí para que el comandante continuara faltándome el respeto y diciéndome muchas tonterías, en ese momento el comandante le dice que no me suelte y que me llevaran para que me encerraran junto con las personas que andaban conmigo, lo les digo que... que es lo que pasa, que yo simplemente vengo por mi sobrino, a lo que la policía de nombre A3 me gritaba que como quieres que saque al niño, tumbo la puerta, la ventana o que quiere que haga por lo cual yo le respondí, que en ningún momento, había pedido ayuda de ellos, ni para que se metieran sin autorización a casa de mi hermana, ya me lleva A4 esposada cuando me va a subir a la patrulla por el mismo vuelo de los jalones y empujones me empujaron me caí arriba de la patrulla y me pegue con la banca de metal que traen las patrullas y me provoco un golpe en la parte inferior de mi ojo derecho el cual lo traigo muy inflamado, subieron a mis amigos que me acompañaban, a ellos los bajaron del carro los esposaron y los subieron a la patrulla también esposados sin cometer ninguna falta solo me estaban esperando porque ellos me harían el favor de trasladarme a mí y a mi sobrino a la casa de mi mama, al momento de llegar a la comandancia, yo me baje esposada y sin ayuda, y al momento de bajar el escalón de la comandancia A4 me empuja y voy a dar a la pared yéndome de espaldas y golpeándole en la espalda y la cabeza, yo le dije que se fijara como nos trataba, del escalón de la puerta se regresa de nuevo diciéndome cállate a la verga levantándole el brazo, amenazándome con su brazo como si me fuera a dar un golpe, ya nos hacen la revisión, y ya nos meten a las celdas y hay nos dejaron; por lo cual yo les pedía mi teléfono para hacer una llamada, me lo negaron, se los pedí toda la noche, insistiéndoles, insistiéndoles y nunca me lo prestaron, hasta la mañana del día siguiente cuando hacen cambio de turno, le pedí a un policía que me permita hacer una llamada de mi teléfono, y si me lo presto, le marque a mi hermana, y ella es la fue a sacarnos, page la multa que no sé por qué falta fue ni el motivo de nuestra detención, porque no hice ni hicimos nada malo, ya me dan el recibo, me entregan el teléfono, me empiezo a tomar las fotos de las heridas de los golpes que traía, es ese momento me percaté que el video que había tomado ya no estaba, ellos me lo borraron, es decir, invadieron mi privacidad revisaron el contenido de mi teléfono sin mi autorización y me borraron el video que les había tomado como prueba de lo que hicieron, quiero aclarar a esta comisión, que no se comentó ninguna falta, en ningún momento estábamos alterando

el orden, mi hermana estaba adentro del domicilio, pero no salía por temor y porque no sabía que era lo que estaba pasando afuera y teníamos por la seguridad se mi sobrino quien tiene una discapacidad de retraso sicomotriz y tiene siete años de edad, el cual al escuchar el alboroto y ruido se alteró y mi hermana estaba con el tratando de tranquilizándolo porque el cuándo se estresa le dan crisis convulsiva, nunca supe el motivo de mi detención, nunca supe porque me agredieron, me golpearon, nos detuvieron y encerraron, nunca me digieren el motivo, cuando nos retiramos mi hermana y yo de la comandancia, nos dirigimos a la casa de mi mama, como a las dos horas de haber llegado, llegan unos policías a la casa de mi mama, para decirme que me presentara a las dos de la tarde en la comandancia con la A5 que trabaja ahí, y al momento de presentarme en la hora que se me cito, me hacen pasar a la oficina de la licenciada y ahí se encontraba presente también el comandante y me dijo la licenciada o eliminas la publicación que tienes en Facebook o se levantara una demanda por difamación contra los policías del municipio, a lo que yo no respondí nada, les dije ok, en ese momento que me sentía intimidada, amenazada, con temor a que me volvieran a lastimar y golpear, y temía por mí y mi familia, indirectamente me obligaron a eliminar la publicación de Facebook, y me retire del lugar, quiere manifestar que al salir de las celdas una vez de haber pagado la multa, me encontraba indignada, enojada, impotente por el abuso, por las lesiones cometidas hacia mi persona y publique las fotografías de las lesiones que me habían ocasionado los policías de sacramento contando lo que había pasado, esa es la publicación que ellos me obligaron a borrar, al salir de la comandancia me dirijo a mi casa de rato la alcaldesa manda a una trabajadora social para asegurarse que yo había eliminado la publicación, la trabajadora social llega buscando a mi mama porque mi mama trabaja en el DIF de Sacramento en el área de intendencia, y esta le dice a mi mama que la presidenta municipal la envió para ver si yo había eliminado la publicación, quiero decir que no es la primera vez que esto ocurre, ya que la alcaldesa siempre que yo publicaba algo en mi Facebook presionaba a mi mama, para que yo eliminara mis publicaciones, diciéndole que era la última vez que le pasaba algo así que a la otra la corría del trabajo, lo que yo comentaba cuando algo no me parecía de la agresividad como se conducían los policías como por ejemplo, o cualquier otra cosa, siempre me obligaban a través de mi mama a eliminar cualquier tipo de manifestación a través de mis redes sociales por el temor y las amenazas de que mi mama recibía directa o indirectamente y esta pudiera perder su trabajo, a mi mama la mandan a trabajar los fines de semana, siempre reciben los que se presentan a trabar en fines de semana una compensación, y a mi mama se la quitó por este último hecho, cuando mi mama pregunta a su jefa inmediata que porque no le habían dado su compensación, su jefa inmediata se dirige con la alcaldesa para preguntarle sobre la compensación de mi mama que no le había llegado, y la alcaldesa le responde que se la había quitado como consecuencia de lo que había sucedido conmigo ese sábado, y la licenciada le hace saber a mi mama el por qué no le llevo la compensación, me siento indignada, enojada, del actuar de los policías y la alcaldesa del municipio de Sacramento, ya que ellos van atropellando los derechos de las personas y eso no es justo, quiero manifestar también que temo por la seguridad e integridad de mi mama, de mi familia y la mía propia...” (sic)

III. Enumeración de las evidencias:

6. Requerimiento de informe pormenorizado

El 25 de junio de 2020, mediante oficio número -----, el Cuarto Visitador Regional de la CDHEC solicitó a la Presidenta Municipal de Sacramento, Coahuila de Zaragoza, rindiera un informe pormenorizado relativo a los hechos que se le imputaron, al que debería anexar los antecedentes y los elementos de información que considerara necesarios para la documentación del asunto, concediéndole un término de 07 días naturales, contados a partir de la notificación de la solicitud de información, bajo el apercibimiento que en caso de no presentarlo en el plazo señalado, tendría el efecto de que se tuvieran por ciertos los hechos materia de la queja interpuesta, no obstante, el

término concedido feneció el 02 de julio de 2020, sin que a la fecha la autoridad atendiera el requerimiento realizado por esta CDHEC.

7. Segundo requerimiento de informe

Con fecha 14 de septiembre de 2020, el Cuarto Visitador Regional de la CDHEC realizó un segundo requerimiento a la Presidenta Municipal de Sacramento, Coahuila de Zaragoza, otorgándole el término de 03 días naturales, para que rindiera el informe pormenorizado que le fuera solicitado, con el apercibimiento correspondiente, lo cual le fue notificado el mismo día, mediante el oficio número - ----- . No obstante, a la fecha de la presente determinación, ha transcurrido en exceso el término concedido y la autoridad ha sido omisa en rendir el informe que le fuera requerido.

8. Diligencia de entrevista

Mediante acta circunstanciada de fecha 14 de septiembre de 2020, personal de la Cuarta Visitaduría Regional de la CDHEC se constituyó en las instalaciones de la Presidencia Municipal de Sacramento, Coahuila de Zaragoza, a fin de entregar el segundo requerimiento de informe de autoridad, de la referida diligencia se desprende lo siguiente:

“...Que siendo las 11:30 horas del día 14 de septiembre del año 2020, me constituí en las instalaciones de la presidencia municipal de Sacramento, Coahuila, con la finalidad de notificarle el oficio -----, emitido por este Organismo dentro del expediente -----, mediante el cual se le requiere por segunda ocasión a la autoridad presunta responsable para que rinda el informe pormenorizado que le fue solicitado dentro del mencionado expediente, siendo atendido por la Secretaria del Ayuntamiento de dicho municipio, quien dijo llamarse A6 , a quien hice del conocimiento el motivo de mi visita y le notifiqué el oficio en mención, explicándole detalladamente de manera verbal el contenido del mismo, además de informarle sobre los alcances de la omisión de las autoridades en relación a los requerimientos que realiza este Organismo defensor de Derechos Humanos, manifestándome la funcionaria que desconocía sobre la omisión en la rendición del informe, que ello se debe a que no cuentan con un departamento jurídico en el municipio, sino que contratan a abogados externos para que apoyen con la respuesta de ese tipo de informes, siendo en el caso concreto un abogado apellido “-----” y que probablemente sea este abogado el que hayan omitido dar respuesta manera oportuna, por lo que se comprometió a informar de la situación directamente a la alcaldesa para que se tomaran las medidas necesarias al respecto, comprometiéndose a dar seguimiento ella misma a la situación a efecto de dar respuesta a cualquier requerimiento por parte de esta Comisión...”

9. Acuerdo para solicitar medios probatorios

El 25 de enero de 2021, el Cuarto Visitador Regional de la CDHEC ordenó requerir a la parte quejosa ofreciera los medios probatorios que tuviera a su alcance y considerara pertinentes para acreditar los hechos de su queja, lo cual le fue notificado, el 10 de febrero de 2021, mediante oficio número - -----, en el domicilio que para tal efecto proporcionó en su inconformidad, otorgándole el término de 03 días naturales para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los medios de prueba que considerara pertinentes para acreditar los hechos de su queja; no obstante, el término concedido feneció el 13 de febrero de 2021, sin que a la fecha se haya presentado la parte quejosa para atender el requerimiento señalado.

10. Búsqueda de parte quejosa

Mediante acta circunstanciada de fecha 10 de febrero de 2021, personal de la Cuarta Visitaduría Regional de la CDHEC asentó que se constituyó en el domicilio de la parte quejosa, con la finalidad de que se atendiera el requerimiento señalado en el oficio número -----, de la cual se desprende esencialmente lo siguiente:

“...una vez que toqué la puerta del domicilio fui atendido personalmente por la propia agraviada a quien hice del conocimiento el motivo de mi visita y le notifiqué el oficio en mención, manifestándome la quejosa que no contaba con medios de prueba, que las personas con las que se encontraba al momento de ser detenida no querían rendir declaración alguna al respecto debido a que tienen temor de alguna represalia en su contra por parte de la alcaldesa, y que las fotografías de las lesiones que tenía las subió al Facebook pero posteriormente las borró, y que yo no se encuentran en su poder, por lo que no estaba en posibilidad de aportar algún otro dato al respecto, sin embargo, reiteró el abuso de autoridad que sufrió y solicitó que se diera seguimiento a su asunto para evitar que se repitieran ese tipo de actos de molestia en su contra...” (sic)

11. Acuerdo se tienen por ciertos los hechos

El 28 de abril de 2021, ante el incumplimiento de la autoridad para rendir el informe pormenorizado que le fuera requerido, el Cuarto Visitador Regional de la CDHEC acordó que se tenían por ciertos los hechos señalados por la parte quejosa, por las presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas a los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Sacramento, Coahuila de Zaragoza (DSPM Sacramento), circunstancia que fue notificada el 30 de abril de 2021, mediante oficio número -----, dirigido a la Presidenta Municipal de Sacramento, Coahuila de Zaragoza.

12. Diligencia de entrevista

Mediante acta circunstanciada de fecha 30 de abril de 2021, personal de la Cuarta Visitaduría Regional de la CDHEC asentó que se constituyó en las instalaciones de la Presidencia Municipal de Sacramento, con la finalidad de notificar el oficio número ----- y de la referida diligencia se desprende lo siguiente:

“...Que siendo las 10:45 horas del día 30 de abril del año 2021, me constituí en las instalaciones de la presidencia municipal de Sacramento, Coahuila, con la finalidad de notificarle el oficio -----, emitido por este Organismo dentro del expediente -----, mediante el cual se le informa a la autoridad presunta responsable que toda vez que fue omisa en rendir el informe pormenorizado que le fue requerido en repetidas ocasiones con respecto a los hechos de queja, de conformidad con el artículo 110 de la ley de esta Comisión, se determinó tener por ciertos los hechos materia de queja, siendo atendido por la Secretaria del Ayuntamiento de dicho municipio, quien dijo llamarse A6, a quien hice del conocimiento el motivo de mi visita y le notifiqué el oficio en mención. En ese momento, arribé a la oficina donde me encontraba una persona del sexo ----- quien dijo ser A7, Presidenta Municipal de Sacramento, Coahuila, quien me cuestionó si podía ayudarme en algo, por lo que el suscrito aproveché la oportunidad para comentarle de manera personal sobre las omisiones sistemáticas en las que estaba incurriendo el municipio de Sacramento al no rendir los informes pormenorizados que les eran requeridos por esta Comisión de Derechos Humanos, explicándole detalladamente de manera verbal el contenido del oficio en cuestión, además de informarle sobre los alcances de la omisión de las autoridades en relación a los requerimientos que realiza este Organismo, manifestándome la alcaldesa que desconocía sobre la omisión en la rendición de los informes, que ella se encontraba

en el entendido de que éstos estaban siendo contestados en tiempo y forma por el jurídico externo contratado por ese municipio, manifestándome que se encontraba muy apenada por la situación de la cual no tenía conocimiento. Acto seguido, sacó su teléfono celular y realizó una llamada a una persona a quien se refirió como "-----" a quien le reclamó por no haber dado respuesta oportuna a los informes y le mencionó que dejaría los asuntos legales del municipio en manos de otra persona y posteriormente terminó la llamada. Finalmente, la alcaldesa me mencionó que tenía interés en dar respuesta a los requerimientos aún y cuando ya se hubieran determinado por ciertos los hechos, esto con el objetivo de mostrar su buena disposición al respecto, por lo que me aseguró que canalizaría dichos asuntos con una persona de su confianza a fin de dar respuesta a las solicitudes pendientes y subsecuentes que realizase esta Comisión..." (sic)

IV. Situación jurídica generada:

13. AG1, fue vulnerada en su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, considerando que el 13 de junio de 2020, agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Sacramento (DSPM Sacramento) generaron actos de molestia en su contra, especificando que su accionar no se encontrara justificado.
14. Derivado de los hechos señalados por la parte quejosa, esta CDHEC solicitó al R. Ayuntamiento de Sacramento un informe pormenorizado, con la finalidad de esclarecer los hechos imputados, no obstante, los servidores públicos del citado municipio incurrieron en omisiones, al no brindar respuesta al requerimiento realizado por esta CDHEC.
15. Lo que consecuentemente actualiza el supuesto de ejercicio indebido de la función pública, puesto que los servidores públicos del R. Ayuntamiento Sacramento, incumplieron con las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, que en el caso concreto es brindar certeza y seguridad a los ciudadanos.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad:

16. Se estudiará el concepto de violación que transgredió los derechos humanos de AG1 , el cual consiste en: a). Una violación a su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, porque los agentes de la DSPM Sacramento, causaron un evidente acto de molestia en su contra y los servidores públicos del R. Ayuntamiento de Sacramento fueron omisos en rendir el informe pormenorizado que permitiera esclarecer los hechos imputados a la autoridad responsable, lo que actualiza un ejercicio indebido de la función pública, al incumplir con los principios que rigen su actuación como servidores públicos y de los agentes encargados de brindar seguridad y protección.

1. Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica

17. La seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de

Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, que son aquellas personas que se encuentren en el territorio mexicano.

18. Este derecho a la seguridad jurídica comprende y se desglosa en el derecho a la legalidad, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, entre otros; como además implica la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades, posesiones o derechos. En ese sentido, es indispensable generar certeza en los habitantes de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido y en la eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación⁵.
19. Por su parte, el principio de legalidad es aplicable cuando no exista el apego debido a las leyes por parte del Estado y sus actuaciones generen una afectación a los pobladores. De esta manera, se opone a los actos que estén en contraste con la ley, a los actos no autorizados por la ley y a los actos no regulados completamente por la ley.
20. La formulación del principio de legalidad nos enfoca en la competencia, es en parte estático y por otra parte dinámico. En su aspecto estático, establece quién debe realizar el acto y cómo debe hacerlo; en cambio, en su aspecto dinámico, es la conformidad de actuación de la autoridad y la conformidad del resultado de su actuación con la ley. Por ello, podemos citar que la legalidad es el instrumento que limita a que: *“la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite”* (Islas, 2009:102)⁶.
21. Para tal efecto, es preciso asentar los principales ordenamientos en los cuales se estipula la plena protección al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, los cuales debemos acatar puntualmente (Véase cada transcripción de esos ordenamientos en cita):

a. Instrumentos internacionales

22. La Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, dispone en sus artículos 3 y 12, el derecho de todo individuo a la vida, la libertad y a la seguridad, además del derecho a la protección de la ley contra injerencias o ataques arbitrarios⁷.

⁵ Soberanes, J. (2008). *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. Editorial Porrúa. México.

⁶ Islas, R. (2009). *Sobre el principio de legalidad*. Anuario del Derecho Constitucional Latinoamericano. Año XV, Montevideo. ISSN 1510-4974. 1.

⁷ ONU: Asamblea General (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

Artículo 3. *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

23. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, establece en sus artículos 11.1 y 11.2, el derecho de las personas al respeto de su honra y reconocimiento de su dignidad, además de la prohibición de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia⁸.
24. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 18 de diciembre de 1980 y adoptado por México el 24 de marzo de 1981, recoge íntegramente en sus artículos 9 y 17, el texto con mayor fuerza normativa, el derecho de todo individuo a la libertad y seguridad personales, a la protección de su vida privada contra los ataques hacia su honra o reputación⁹.
25. La Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, dispone en sus artículo 5 y 9, el derecho de las personas a la protección de la ley contra ataques abusivos a su honra, reputación y vida privada, así como el derecho a la inviolabilidad del domicilio¹⁰.
26. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por los artículos 1° y 2°, los cuales establecen que el cumplimiento de sus deberes se hará con un alto grado de responsabilidad, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales. Además de que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas¹¹.

b. Instrumentos nacionales

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

⁸ OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica

Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Artículo 11.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

⁹ ONU: Asamblea General (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 17. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

¹⁰ OEA (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948.

Artículo 5. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo 9. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

¹¹ ONU, Asamblea General (1979). *Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

27. La *CPEUM* como instrumento legal de mayor jerarquía en nuestro país contempla en el párrafo tercero del artículo 1° la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y en consecuentemente la de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos. Además el mismo ordenamiento nacional, prevé el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, el cual recoge en lo dispuesto por el artículo 16, donde señala la obligación de la autoridad de contar con mandamiento escrito de autoridad competente para realizar cualquier acto de molestia y posteriormente en el artículo 21 señala que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los Derechos Humanos contenidos en la propia Constitución¹².
28. En la propia *CPEUM*, en el artículo 109 inciso III, aborda lo relativo a la responsabilidad administrativa y establece la aplicación de sanciones administrativas cuando los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones¹³.

¹² CPEUM (1917).

Artículo 1. “...todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece ...”

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Artículo 16. “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Artículo 21. “...La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los Derechos Humanos contenidos en esta Constitución...”

¹³ CPEUM (1917).

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado serán sancionados conforme a lo siguiente: ... III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior...”

29. Precisamente, en julio de 2017 entró en vigor la “*Ley General de Responsabilidades Administrativas*”, que en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes; dar a las personas en general el mismo trato; promover, respetar y garantizar los derechos humanos¹⁴.
30. La Ley Reglamentaria del artículo 21 de la *CPEUM* es denominada “*Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*”, en su artículo 40 establece que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a diversas obligaciones, entre las que se encuentran conducirse con dedicación y disciplina, además en sus artículos 41 y 43 determina que los integrantes de las instituciones policiales tendrán la obligación de registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen, estableciendo los datos mínimos que deberán contener, los cuales deberán asentarse en forma cronológica y resaltando lo importante¹⁵.

¹⁴ Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;...

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones...".

¹⁵ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2009).

Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; ...

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; ...

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; ...

XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones; ..."

Artículo 41. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice; ..."

Artículo 43. La Federación y las entidades federativas establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

31. La Ley Nacional de Registro de Detenciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 27 de mayo de 2019, establece en sus artículos 4 y 6 que el registro que se realice de las detenciones tiene como objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de las personas detenidas, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes o la desaparición forzada y que el número de registro tiene la finalidad de establecer el seguimiento de la persona detenida, hasta que es puesta en libertad¹⁶.
32. El citado ordenamiento resulta relevante para el caso que aquí se aborda debido a que el propósito del legislador con su creación lo fue precisamente evitar cualquier acto violatorio; en efecto, esta nueva ley es crucial para evitar actos de detención ilegal y trasgresiones de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.
33. Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé en su artículo 132 que en la investigación de los delitos el policía actuará en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la *CPEUM* y que entre sus obligaciones se encuentra la de emitir un informe policial, mismo que según el artículo 217 deberá garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo¹⁷.

I. El área que lo emite;

II. El usuario capturista;

III. Los Datos Generales de registro;

IV. Motivo, que se clasifica en;

a) Tipo de evento, y

b) Subtipo de evento.

V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;

VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.

VII. Entrevistas realizadas, y

VIII. En caso de detenciones:

a) Señalar los motivos de la detención;

b) Descripción de la persona;

c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;

d) Descripción de estado físico aparente;

e) Objetos que le fueron encontrados;

f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y

g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación."

¹⁶ Ley Nacional de Registro de Detenciones (2019).

Artículo 4. El registro forma parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública y tiene por objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de la persona detenida, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, o la desaparición forzada. Las bases de datos contenidas en el Registro podrán ser utilizadas por las instituciones de seguridad pública con fines estadísticos, de inteligencia y para el diseño de políticas criminales, de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto emita el Centro Nacional de Información y conforme a las leyes aplicables.

Artículo 6. El número de registro de la detención que otorgue el Sistema de Consulta tendrá la finalidad de establecer el seguimiento a la persona detenida, hasta que es puesta en libertad por parte de la autoridad competente en cualquiera de las etapas del proceso penal o administrativo.

¹⁷ CNPP (2014). Artículo 132. Obligaciones del Policía

34. Aunado a lo anterior, en el acuerdo relativo a los Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (*IPH*), previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, emitido en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 8 de julio de 2010, establece en su punto 5 que las instituciones involucradas deberán garantizar que la información reportada en el *IPH* sea veraz y actualizada, además de que se realice en forma suficiente y completa¹⁸.

c. Instrumentos locales

35. En el orden Local, la *CPECZ* en su artículo 7 párrafos primero y cuarto señala el derecho de toda persona de gozar de los derechos humanos reconocidos en ella, en la *CPEUM* y los tratados internacionales de los que México sea parte, estableciendo que los mismos no podrán restringirse o suspenderse.
36. De igual manera, dispone la obligación para las autoridades estatales y municipales, respecto a promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos y la protección de los datos personales de las personas. Además, en su artículo 108 establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos¹⁹.

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales...

Artículo 217. Registro de los actos de investigación

"...la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo ... El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados."

¹⁸ Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (2010).

5. Disposiciones Generales. *Las instituciones involucradas deberán: "...Adecuar, en su caso, los procedimientos operativos y técnicos existentes de acuerdo a los presentes lineamientos, con el fin de garantizar la integridad y oportunidad de la información ...*

Garantizar que la información reportada en el Informe Policial Homologado sea veraz y actualizada, además de cumplir con los lineamientos de calidad, integridad y oportunidad.

Garantizar que la integración del Informe Policial Homologado se realice en forma suficiente y completa; integrándose información del evento en forma descriptiva en las notas y de manera particular en cada uno de los apartados..."

¹⁹ CPECZ (1918).

Artículo 7. *Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal ... Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, 3 indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley ... Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el*

37. La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza determina en sus artículos 7, 81, 82 y 83 que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la *CPEUM*, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la *CPECZ*, establece además las obligaciones que tienen los policías, tales como tratar respetuosamente a las personas y evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento. Para cumplir con su encomienda señala que deberán registrar sus acciones en el informe policial homologado, el cual deberá contener en orden cronológico los aspectos relevantes²⁰.
38. Por su parte, el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza en su artículo 102, fracción IX establece las facultades y competencias del Ayuntamiento, entre las cuales dispone que en materia de derechos humanos se encuentra la de rendir los informes solicitados por los organismos defensores de derechos humanos y pronunciarse sobre la aceptación o rechazo de sus recomendaciones, observaciones o resoluciones²¹.
39. En ese mismo sentido, el Reglamento Interior para el Ayuntamiento del Municipio de Sacramento, Coahuila de Zaragoza, dispone que entre las funciones del síndico se encuentran la de investigar las quejas presentadas en contra de servidores públicos municipales y denunciar ante las autoridades competentes cuando estos incurran en responsabilidad administrativa o penal en ejercicio de sus funciones²².

tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...

Artículo 108. "...La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos..."

²⁰ Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

Artículo 7. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.

Artículo 81. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:

I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario; ...

VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; ...

VIII. En los términos de las disposiciones aplicables, mantener estricta reserva respecto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de su función..."

Artículo 82. El informe policial homologado. Es el documento en el cual los Integrantes de las Corporaciones Policiales realizarán el levantamiento, la revisión y el envío de información sobre hechos presumiblemente constitutivos de delito o faltas administrativas.

Artículo 83. Contenido. Los Integrantes de las corporaciones policiales elaborarán el informe policial homologado, el cual enviarán inmediatamente a las instancias correspondientes y contendrá, cuando menos, lo establecido por los lineamientos del centro nacional, la comisión nacional de seguridad y demás autoridades federales competentes.

Al describir los hechos deberá observarse un estricto orden cronológico, resaltando los aspectos relevantes; no deberán hacerse afirmaciones sin que se sustenten en datos o hechos reales, por lo que no se incluirán conjeturas, conclusiones ajenas al evento o informaciones de oídas..."

²¹ Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza (1999).

Artículo 102, fracción IX. "...3. Rendir los informes solicitados por los organismos defensores de derechos humanos y pronunciarse sobre la aceptación o rechazo de sus recomendaciones, observaciones o resoluciones..."

²² Reglamento Interior para el Ayuntamiento del municipio de Sacramento, Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 29. Son funciones del síndico de conformidad con el código municipal para el estado: ...

40. El Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Sacramento, Coahuila de Zaragoza, dispone en su artículo 13 que el Director de Seguridad Pública Municipal es responsable de la buena administración y organización de la policía municipal, así como del cumplimiento de las disposiciones legales, del mantenimiento de la disciplina y la instrucción del personal a su mando, además establece, en su artículo 15, que los integrantes de las fuerzas de seguridad pública del municipio deberán abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de las labores que desempeñan y en el artículo 24 les prohíbe explícitamente cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad en el servicio o fuera de él²³.
41. De tal manera que, el principio de legalidad demanda la sujeción de todas las autoridades Estatales y Municipales a cumplir con la normatividad vigente; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades deben tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la *CPEUM*.
42. Entonces, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la *CPEUM*, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.
43. De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal.

1.1. Estudio de un ejercicio indebido de la función pública

IX. Investigar las quejas que el público presente en contra de servidores públicos municipales e informar oportunamente al presidente municipal.

X. Denunciar ante las autoridades competentes a los servidores públicos que incurran en responsabilidad administrativa o penal en el ejercicio de sus funciones o encargos...”

²³ Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del municipio de Sacramento, Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 13. El Director de Seguridad Pública Municipal es responsable de la buena administración y organización de la policía municipal, así como del cumplimiento de las disposiciones legales, del mantenimiento de la disciplina y la instrucción del personal a su mando y tiene las atribuciones siguientes: “... XIX. Vigilar que en la corporación a su mando se observe una disciplina razonada y los jefes no abusen de su autoridad; que las faltas se sancionen ...”

Artículo 15. Los integrantes de las fuerzas de seguridad pública del municipio deberán abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de las labores del servicio policial o bien, que impidan que el municipio lleve a cabo las funciones de seguridad pública o que entorpezca la buena marcha de las mismas. La contravención a lo dispuesto... será causa de separación del cargo de los elementos que incurran en este supuesto sin responsabilidad para las instituciones que se trate, con independencia de las responsabilidades que para el elemento resulten...”

Artículo 24. Se prohíbe a los elementos, miembros o servidores públicos de la corporación de Policía Municipal: “... XV. Cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad en el servicio, así como fuera del servicio...”

44. El ejercicio indebido en la función pública se establece como el incumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.
45. A su vez, podríamos definirlo como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de terceros. De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal.
46. Debemos recordar que las personas tienen el derecho de exigir la protección a sus derechos humanos a la vista de un ejercicio más pleno del derecho a la vida que comprende el derecho a disfrutar de la vida, sin intromisiones, ni obstáculos de ninguna especie. A nivel constitucional el artículo 14 dispone que nadie podrá ser privado de sus posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y por otra parte, el artículo 16 establece que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
47. De forma que, se establece la obligación de que todo acto de autoridad debe satisfacer los requisitos de constar por escrito, ser emitido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, tales consideraciones resultan indispensables para que las personas se den cuenta del tipo de actuaciones que su ejecución implica, toda vez que el respeto a la vida privada y a la intimidad constituye un valor fundamental que protege la dignidad humana, por lo tanto, se enmarca en el pleno desarrollo de la personalidad.
48. Miguel Carbonell, plantea la idea relativa a que existen dos tipos de amenazas contra la intimidad: la acción o intrusión en un espacio o zona propia y el conocimiento o intromisión informativa sobre hechos, datos o aspectos relativos a la vida privada de una persona²⁴. En ese sentido, el Comité de Derechos Humanos de la ONU en su Observación General número 16, establece que el derecho a la inviolabilidad del domicilio debe estar garantizado, tanto en las injerencias de autoridades estatales, como de personas físicas o morales y hace énfasis en que no puede producirse injerencia alguna, salvo en los casos previstos por la ley, es decir cuando ésta se encuentre autorizada por los Estados, en ese caso debe ser conforme con las disposiciones, propósitos y objetivos del Pacto

²⁴ Carbonell, M. (2005). *Los derechos fundamentales en México*. México, UNAM-Porrúa-CNDH, p. 2.

49. En el *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*, la Corte IDH ha reconocido que: “El artículo 11.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (CADH) protege la vida privada y el domicilio de injerencias arbitrarias o abusivas ... existe un ámbito personal que debe estar a salvo de intromisiones por parte de extraños y que el honor personal y familiar, así como el domicilio deben estar protegidos ante tales manifestaciones” y considera que “el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública”.²⁶
50. Aunado a lo anterior, la Corte IDH en el *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, estableció que “el ingreso de efectivos militares en la casa de la señora Fernández Ortega sin autorización legal ni el consentimiento de sus habitantes, constituyó una injerencia arbitraria y abusiva en su domicilio familiar. Por lo tanto, la Corte concluye que se violó el derecho consagrado en el artículo 11.2 de la Convención Americana”.²⁷
51. De lo anteriormente expuesto, se puede advertir que la Corte IDH ha reconocido el derecho a la privacidad, como aquél en el cual una persona se encuentra exenta de las invasiones de terceros o de la autoridad y ha precisado que cuando se trate de proteger a la privacidad, no basta que el Estado cumpla sus obligaciones convencionales con el sólo hecho de abstenerse de realizar interferencias en la vida privada, sino que tiene la obligación de garantizarla mediante acciones positivas, lo cual puede implicar “la adopción de medidas dirigidas a asegurar dicho derecho protegiéndolo de las interferencias de las autoridades públicas así como también de las personas o instituciones privadas”.²⁸
52. Al respecto, la Primera Sala de la SCJN estima que la inviolabilidad del domicilio constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado a la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean estos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad y que este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, “el domicilio” por ser aquél, un espacio de acceso reservado, en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima²⁹.

²⁵ ONU: Comité de Derechos Humanos (1988). *Observación general número 16: Derecho a la intimidad (artículo 17)*. 32° Período de Sesiones. U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 162 (1988).

²⁶ Corte IDH (2006). *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 1 de julio de 2006, serie C No. 148, párr. 193 y 194.

²⁷ Corte IDH (2010). *Caso Fernández Ortega y Otros vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 159.

²⁸ Corte IDH (2011). *Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 48.

²⁹ Primera Sala de la SCJN (2012). *Inviolabilidad del domicilio. Constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad*. Tesis 1ª. CIV/2020. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, Mayo 2020, Tomo 1, p. 1100.

53. En consecuencia, para que la autoridad o policías estatales registren un domicilio particular, necesariamente deberán contar con una orden escrita de autoridad competente que funde y motive la acción legal del procedimiento, ya que de lo contrario estará fuera del debido proceso y carecerá de fundamento jurídico. El derecho a la intimidad, privacidad e identidad, como se observó en líneas precedentes, se encuentra protegido por la legislación y jurisprudencia nacional e internacional, derivado de la gravedad de las implicaciones que su transgresión implica.
54. En el presente apartado nos abocaremos a determinar si la autoridad ajustó su conducta de acuerdo a las obligaciones, principios y directrices que la ley impone en el ámbito de su competencia. Es así, que el proceder de la autoridad consistió en diversos actos de molestia realizados en contra de AG1 (evidencia contenida en el numeral 5), lo que dio origen a las acusaciones de violaciones a derechos humanos atribuidas a agentes de la *DSPM Sacramento* y a servidores públicos del *R. Ayuntamiento de Sacramento*.
55. Tomando puntualmente cada uno de los ordenamientos antes invocados, en el caso que nos ocupa, a fin de determinar si el acto de molestia realizado por los servidores públicos del *R. Ayuntamiento de Sacramento* fue apegado a derecho, la CDHEC activó el mecanismo de protección no jurisdiccional de Derechos Humanos e inició su intervención a través del procedimiento señalado para tal efecto, que se configura conforme a los actos regulados por la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza (*Ley de la CDHEC*), que otorga la facultad de conocer y resolver sobre la probable violación a los Derechos Humanos de las personas, por algún acto u omisión atribuible a autoridades, como en el caso que nos ocupa, del ámbito municipal.
56. En principio, la citada normativa establece en sus numerales 107, 108 y 109 de la Ley de la CDHEC, que una vez admitida la queja se hará del conocimiento de la autoridad, el inicio de la investigación y se deberá solicitar que rinda un informe pormenorizado sobre los actos, omisiones o resoluciones que se le atribuyen en la queja, de tal forma, que las autoridades se encuentran obligadas a rendir el informe en el término otorgado y deberá contener, cuando menos, los antecedentes del asunto, fundamentos y motivaciones de los hechos objeto de la queja, así como los elementos necesarios para la documentación del asunto³⁰.

³⁰ Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 107. Una vez admitida la queja, por cualquier medio de comunicación se hará del conocimiento de las autoridades o servidores públicos señalados como responsables o de sus superiores jerárquicos, que se ha iniciado un procedimiento ante la Comisión.

Artículo 108. Al hacerse esta comunicación, se solicitará a las autoridades o servidores públicos señalados como responsables o, en su caso, a sus superiores jerárquicos, que rindan un informe pormenorizado sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyen en la queja. Dicho informe habrá de presentarse dentro del plazo que el Visitador correspondiente señale, mismo que, en ningún momento, podrá exceder de quince días naturales. En las situaciones que se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido incluso a horas, sin que en ningún caso sea menor el tiempo de entrega a ocho horas.

Artículo 109. Las autoridades deberán rendir el informe que les sea requerido dentro del plazo establecido. Dicho informe deberá contener cuando menos, lo siguiente:

I. Los antecedentes del asunto;

57. La figura del informe de autoridad, sobre los hechos que le imputa la persona en la queja por violaciones a derechos humanos, reviste una importancia fundamental para el desarrollo del procedimiento, ya que, implica la garantía de seguridad jurídica como lo es, la audiencia para el servidor público que se encuentra involucrado en los acontecimientos, pero además, incorpora a la investigación, la obligación de la autoridad de brindar certeza a sus actuaciones, mediante la información del motivo y fundamento de su proceder, esto es, que haya actuado conforme a la Ley.
58. Por lo tanto, se realizó la solicitud del informe pormenorizado a la superior jerárquica de la autoridad señalada como responsable, que en el presente caso es la Presidenta Municipal de Sacramento, Coahuila de Zaragoza, apercibiéndole que la falta de rendición de informe o de la documentación que lo apoyara, así como el retraso injustificado en su presentación, tendría el efecto de tener por ciertos los hechos de la queja, tal y como se señala en el artículo 110 de la Ley de la CDHEC³¹ (evidencia contenida en el numeral 6).
59. Empero lo que antecede y por la importancia que reviste la presentación de la versión oficial de la autoridad a los señalamientos que realiza una persona que se considera agraviada en sus derechos humanos, tal y como se mencionó, así como con la finalidad de tener un mejor conocimiento del asunto y contar con los elementos necesarios para la resolución de la queja, se le requirió por segunda ocasión a la Presidenta Municipal de Sacramento, Coahuila de Zaragoza, que rindiera los informes respecto de los hechos que señaló la parte quejosa (evidencia contenida en los numerales 7 y 8).
60. Los requerimientos se realizaron ante la superioridad jerárquica y con el objeto de hacer más efectiva la comunicación, se notificaron a la Secretaría del Ayuntamiento, conteniendo los apercibimientos que se señalan en la Ley de la CDHEC consistente en que las autoridades y servidores públicos obligados a proporcionar información y datos a esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos, serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas; así mismo prevé el supuesto en que cuando sean reiteradas las actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento al cauce normal de las investigaciones por parte de las autoridades o servidores públicos que deban intervenir y colaborar con el personal de la CDHEC, no obstante los requerimientos que les hubieren formulado, estableciendo el mismo apercibimiento.

II. Los fundamentos y motivaciones de los actos, resoluciones u omisiones objeto de la queja, si efectivamente éstos existieron; y,

III. Los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.

Las autoridades o servidores públicos correspondientes podrán solicitar a la Comisión, mediante escrito y por una sola vez, la prórroga del plazo que se les hubiere señalado. La Comisión determinará sobre la procedencia de la solicitud.

³¹ Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 110. La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, con relación al trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario

61. No obstante lo anterior, la autoridad responsable omitió sin justificación alguna la rendición de los informes sobre los hechos que se atribuyeron a los agentes de la *DSPM Sacramento*, pues de forma lisa y llana, los servidores públicos del *R. Ayuntamiento de Sacramento* fueron omisos en brindar respuesta a esta CDHEC, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento y se tuvieron por ciertos los hechos materia de la presente queja (evidencia contenida en los numerales 11 y 12) y por lo tanto, se configuró la veracidad de las circunstancias narradas por la parte quejosa.
62. El análisis realizado sobre las constancias que obran integradas en el expediente, en su conjunto, de conformidad con los principios de la lógica y las máximas de la experiencia de acuerdo a la materia sobre la que versa, que en este caso, es el proceder de los servidores públicos del *R. Ayuntamiento de Sacramento*, han permitido determinar a la CDHEC la existencia de violación a los derechos humanos de la parte quejosa, consistente en que la conducta de los agentes municipales ha incumplido con los principios que los rigen de acuerdo a la normativa aplicable.
63. Lo anteriormente expuesto, se configura considerando que la seguridad pública tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, comprende, a su vez, la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado; lo que implica que los agentes del Estado que son responsables de cumplir con la referida finalidad.
64. En este caso, los servidores públicos del *R. Ayuntamiento de Sacramento* de forma irrestricta en su desempeño, deben observar lo dispuesto en los tratados internacionales, la constitución federal y local, así como en las leyes y reglamentos que les son aplicables para realizar su función, de acuerdo al principio de legalidad y pleno respeto de los derechos humanos de todas las personas. Por supuesto, en el caso que nos concierne, también aquellas que son sujetas a una investigación por la presunta comisión de conductas delictivas o faltas administrativas, lo que se compone de su obligación total en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos
65. En términos generales, tomando en cuenta los señalamientos antes expuestos, partiendo del indicio que configura las omisiones de la autoridad en rendir un informe de hechos respecto a las acusaciones que pesan en su contra, que tuvieron como resultado la consideración de tener por ciertos los hechos, se colige que los hechos ocurrieron de la manera en que fueron presentados por la parte quejosa.
66. Reviste una preocupación especial para este Organismo Protector de los Derechos Humanos y es de suma importancia destacar, el proceder de la autoridad responsable, Presidencia Municipal de

Sacramento, Coahuila de Zaragoza, en su calidad de superior jerárquica y su subalterna la Dirección de Seguridad Pública Municipal, ante un procedimiento de protección de Derechos Humanos en su contra, pues ha quedado plenamente acreditado la configuración de las violaciones en perjuicio de la parte quejosa, lo que derivó fundamentalmente de la omisión en presentar el informe de autoridad sobre los hechos origen de la inconformidad presentada por AG1 , que como ya se ha establecido, tuvo como efecto el tener por ciertos los hechos para el desarrollo de la investigación.

67. En ese sentido, resulta grave la omisión de la autoridad en atender los mandatos de carácter constitucional, toda vez que a la luz de los artículos primero y séptimo de la Constitución Federal y Local, respectivamente, establecen que todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por ende el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la Ley, además que todo órgano, dependencia o entidad de los gobiernos estatal y municipal deberá colaborar con la CDHEC en los términos de las disposiciones aplicables, para el mejor ejercicio de sus funciones, bajo los principios de fidelidad estatal y municipal.
68. Luego entonces, al prever la normativa un procedimiento de protección de derechos humanos, como lo es, el que instaura la Ley de la CDHEC, todas las autoridades tienen la obligación de atender los requerimientos que haga este organismo público autónomo, para verificar si efectivamente, existió violación a los derechos humanos de las personas, máxime, si alguna autoridad es señalada directamente como la transgresora a derechos fundamentales. Aunado a lo antes expuesto, atender estos requerimientos, brinda certeza al desempeño del servidor público, y en su caso, permite a la autoridad justificar su acción ante una acusación, lo que hoy en día es una petición y exigencia de las personas, que forma parte del procedimiento que establece la CDHEC.
69. Lo que no aconteció en el presente caso, pues se realizaron varios requerimientos para que la autoridad responsable presentara su informe de hechos en relación a las acusaciones que se le atribuyeron, a través del superior jerárquico, con el fin, de que hubiere mayor efectividad, sin que se haya realizado lo conducente o bien siquiera tratara de justificar su incumplimiento, por lo que ese silencio administrativo, indica un desinterés total en los procedimientos de protección de derechos humanos de las personas.
70. Ahora bien, es precio recordar que las autoridades están obligadas a proporcionar información y datos a la CDHEC por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas ante este organismo, o bien, cuando sean reiteradas las actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento al cauce normal de las investigaciones³². En el

³² Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza (2007).

mismo sentido, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, señala que comete desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos de autoridades en materia de defensa de derechos humanos, no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación alguna la entrega de información³³.

71. En ese tenor, es preciso y necesario activar los procedimientos de responsabilidad que contempla la legislación correspondiente, ya que, además de aplicar las sanciones que en derecho procedan, la finalidad de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es que en lo subsecuente, las omisiones e irregularidades señaladas, sean completamente desarticuladas por las autoridades en cualquier procedimiento de protección no jurisdiccional de Derechos Humanos.
72. Por lo tanto, se determina que los agentes municipales incurrieron en diversos actos de molestia en contra de la parte quejosa, pues el proceder de los policías municipales se apartó completamente de las disposiciones que les obligan a verificar en su conducta los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos, violentando con ello el Estado de Derecho que supone debe fijar límites en la actuación de los servidores públicos y, por ende, las omisiones en que incurrieron los servidores públicos del *R. Ayuntamiento de Sacramento*, actualizan el supuesto de ejercicio indebido de la función pública.
73. Lo anterior considerando que quedó acreditado que los servidores públicos del *R. Ayuntamiento de Sacramento* omitieron rendir el informe pormenorizado que les fuera solicitado, derivado de los actos de molestia señalados por AG1. Consecuentemente, con su omisión violentaron en su perjuicio los principios básicos reconocidos por la CPEUM, así como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, según se expuso anteriormente en el apartado de fundamentación y por ende su actuar resulta a todas luces resulta ilegal, por lo que resulta necesario y conveniente emitir la presente Recomendación.

Artículo 115. Las autoridades y servidores públicos que están obligados a proporcionar información y datos a la Comisión, serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado, para lo cual se estará a lo dispuesto en las disposiciones constitucionales y legales aplicables."

Artículo 116. "Cuando sean reiteradas las actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento al cauce normal de las investigaciones, por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar con los Visitadores, no obstante los requerimientos que éstos les hubieren formulado, el Presidente podrá exigir un informe especial al superior jerárquico de dichas autoridades o servidores públicos que haya actuado en desacato. La Comisión denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas o actitudes, en su caso, hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate."

³³ Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).

Artículo 63. "Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforma a las disposiciones aplicables."

2. Reparación del daño

74. Un Estado constitucional y democrático, garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción y omisión de los servidores públicos, mediante una reparación integral del daño³⁴. Por lo anterior, se destaca la importancia de emitir la presente Recomendación, la cual estriba no tan solo para restituir los derechos de la parte quejosa o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.
75. Es de suma importancia destacar que AG1 tiene el carácter de víctima, en atención a que ha quedado plenamente demostrado que fue vulnerada en sus derechos humanos por agentes de la DSPM Sacramento y por servidores públicos del R. Ayuntamiento de Sacramento, resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.
76. Desde una perspectiva universal, en el año de 2005, las Naciones Unidas establecieron un precedente fundamental en materia de reparación integral, la resolución *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*³⁵, el cual dispone que:
- “...conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva [...] en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.”
- (Principio núm. 18).
77. El citado instrumento internacional refiere, a su vez, que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario y establece que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.

³⁴ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2010). *Reparación del daño: obligación de justicia*. Revista de Derechos Humanos, Distrito Federal, México.

³⁵ Asamblea General de las Naciones Unidas, *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*. Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

78. Es preciso determinar el concepto de reparación integral mismo que deriva del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁶, el cual establece que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegido en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y si ello fuere procedente, “*se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada*”³⁷.
79. Por lo tanto, la reparación de daño abarca la acreditación de daños en la esfera material (daño material) e inmaterial (daño moral), y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica y social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones; y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial (Calderón, 2013)³⁸.
80. En el marco nacional, la reparación del daño toma el rango de derecho humano y se encuentra establecido por la CPEUM en su artículo 1°, párrafo tercero, el cual prevé la reparación de las violaciones a los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes y consecuentemente, se menciona en los artículos 17 y 20 apartado C³⁹.
81. La garantía de reparación es constituida en el último párrafo del artículo 109 de la CPEUM (antes ubicada en el artículo 113) cuya ley reglamentaria se denomina *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado*, en la que su artículo 2°, segundo párrafo, define que será aplicable para cumplimentar las Recomendaciones de los Organismos Públicos de los Derechos Humanos⁴⁰.

³⁶ OEA (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

³⁷ Calderón, J. (2015). La evolución de la “Reparación Integral” en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México.

³⁸ Calderón, J. (2013). La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer.

³⁹ CPEUM (1917).

Artículo 1. “...el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Artículo 17. “...El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial...”

Artículo 20, apartado C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

IV. Que se le repare el daño...”

⁴⁰ Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (2004).

Artículo 2. “...Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones...”

82. Resulta aplicable como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso, a velar por la protección de víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral. El referido ordenamiento en su artículo 2º, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos⁴¹.
83. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 4º de la referida Ley General de Víctimas, se otorgará la calidad de víctima a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y como víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella⁴².
84. A su vez, el referido ordenamiento establece en su artículo 7º que los derechos de las víctimas que prevé la referida Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a sus derechos, estableciendo entre los derechos enumerados a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral⁴³.
85. En el orden local, La Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 1º que el referido ordenamiento contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión delitos y violaciones a

⁴¹ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos...”

⁴² Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte...

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo...”

⁴³ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral...”

los derechos humanos⁴⁴.

86. Posteriormente en su artículo 4° establece que podrá considerarse como víctima a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades y organizaciones sociales que hubieren sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos⁴⁵.
87. En fecha 1° de marzo de 2019 se publicó en el Periódico Oficial de Coahuila, la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza*, y en su artículo 2° establece que la ley es aplicable para cumplimentar las Recomendaciones emitidas por la CDHEC⁴⁶.
88. Por consiguiente, la presente recomendación expone lo referido a las medidas que conforman una reparación integral señaladas en la *Ley General de Víctimas* y la *Ley de Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza*, así como en los diversos instrumentos internacionales, tomando en cuenta que el derecho a la reparación es uno de los pilares básicos de un régimen democrático y que quedó acreditada la intervención de servidores públicos pertenecientes al *R. Ayuntamiento de Sacramento*.
89. Entonces, con la finalidad de establecer lineamientos que permitan disponer de las medidas necesarias para reparar integralmente el daño a la víctima AG1, se recomienda se tomen en cuenta los parámetros nacionales e internacionales sobre reparación integral del daño. En consecuencia, debido a las circunstancias específicas del caso, la parte quejosa tienen derecho a que se le repare de manera integral y efectiva, el daño sufrido, lo que se puede otorgar en diversas formas, mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y de no repetición, siendo aplicables al presente caso, las siguientes:

a. Satisfacción

90. Las medidas en materia de verdad y justicia comprenden medidas de investigación y sanción, y medidas de localización de personas desaparecidas y/o entrega de restos. En este sentido, los

⁴⁴ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). *Artículo 1*. La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito, así como por violaciones a los derechos humanos.

⁴⁵ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). *Artículo 4*. Podrá considerarse "víctima" a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.

⁴⁶ Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza (2019). *Artículo 2*. Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos y recomendaciones de los organismos de derechos humanos competentes, aceptadas por los entes públicos estatales y entes públicos municipales, en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones como reparación de daños causados a particulares, siempre que no deban observarse otras disposiciones.

Estados tienen la obligación de prevenir, investigar, identificar, juzgar y sancionar a los(as) autores(as) y encubridores(as) de violaciones de los derechos humanos. Principalmente, en casos de graves violaciones de derechos humanos o cuando la violación ocurrida en el caso implica además la comisión de un crimen o de una infracción administrativa.

91. Por tal motivo, se deberá proceder a la apertura o continuación de una investigación para determinar las personas a quienes debe atribuirse responsabilidad material e intelectual, y establecer las consecuencias punitivas respectivas a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales de la agraviada; las cuales además de constituir formas de administrar justicia, están concebidas para maximizar el conocimiento de la verdad de lo ocurrido, según lo señala el artículo 73 de la Ley General de Víctimas⁴⁷ y 55 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁴⁸.

b. No repetición

92. Las medidas de no repetición o estructurales trascienden a las víctimas y tienen vocación transformadora, su finalidad es prevenir la comisión de futuras violaciones de derechos humanos y modificar la situación estructural que sirvió de contexto a las violaciones en el caso concreto. Estas medidas tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales, viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad.
93. Para el cumplimiento de esta medida, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en la *CPEUM*, así como a los lineamientos en los que se establecen facultades y obligaciones de las autoridades.
94. Para tal efecto, tomando en cuenta el artículo 74 fracción VIII y IX de la Ley General de Víctimas⁴⁹,

⁴⁷ Ley General de Víctimas (2013). *Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;...V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos...*

⁴⁸ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). *Artículo 55. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;...V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos...*

⁴⁹ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: ...

así como lo establecido por el artículo 56 fracciones VIII y IX de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁵⁰, se deberá proporcionar cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los agentes de la *DSPM Sacramento* y en general a los servidores públicos del *R. Ayuntamiento de Sacramento*, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, en los temas relativos a:

- a). La obligación de fundar y motivar todas las acciones que desarrollan dentro de las actividades de seguridad pública que desempeñan los agentes de la *DSPM Sacramento*, las cuales deberán asentarse en el formato establecido para tal efecto, del cual deberá quedar constancia por escrito y en forma electrónica para resguardar la evidencia de su participación en cualquier diligencia;
- b). Sobre la importancia que tienen los servidores públicos del *R. Ayuntamiento de Sacramento*, en su posición como garantes de los derechos humanos de las personas con las que intervienen, esencialmente su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, con la finalidad de que conozcan los límites y consecuencias de su actuar; y
- c). Sobre la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, para los funcionarios públicos;
- d). Respecto al procedimiento de protección no jurisdiccional de Derechos Humanos y las obligaciones que tiene la autoridad relativas a brindar información respecto a los hechos en los cuales se les señale como probables responsables.

VI. Observaciones Generales:

VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales; ..."

⁵⁰ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 56. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: ...

VIII. Brindar educación, de modo prioritario y permanente, a todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos, así como la capacitación a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad;

IX. Promover la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos por parte de los funcionarios públicos, incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, así como el personal de empresas comerciales; ..."

95. Es preciso dejar asentado que la *CDHEC* no se opone al proceder de las autoridades, incluidas las que corresponden a la detención de personas, cuando éstas han infringido la ley penal o bien atentan contra el debido cumplimiento de las disposiciones administrativas, las cuales facultan a las autoridades preventivas para ejercer sus atribuciones y llevar a cabo acciones de arresto y detención. Al contrario, se ratifica que aquellas intervenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario son sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos como lo son el de legalidad y de seguridad jurídica.
96. Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de la *CDHEC*, el colaborar con las instituciones que, como la Presidencia Municipal de Sacramento, Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.
97. En este contexto, al haber quedado plenamente acreditadas las acciones y omisiones en que incurrieron agentes de la *DSPM Sacramento* y los servidores públicos del *R. Ayuntamiento de Sacramento*, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que acontezcan nuevos eventos similares en los cuales el personal incurra en las violaciones a derechos humanos expuestas en la presente Recomendación.

VII. Puntos Resolutivos:

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los hechos investigados, ocurridos el 22 de junio de 2020, denunciados por *AG1*, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo. Agentes de la *DSPM Sacramento* y los servidores públicos del *R. Ayuntamiento de Sacramento*, son responsables de violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública, por las acciones y omisiones que quedaron efectuaron y quedaron precisadas en esta Recomendación.

Tercero. A la Presidenta Municipal de Sacramento, Coahuila de Zaragoza, en su carácter de superior jerárquica de los servidores públicos del *R. Ayuntamiento* y de la *DSPM* ambos del municipio de

Sacramento, Coahuila de Zaragoza, me permito formular las siguientes:

VIII. Recomendaciones:

PRIMERA. Se realice una investigación a fin de determinar la identidad de los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Sacramento, Coahuila de Zaragoza, que el 22 de junio de 2020, privaron de la libertad a la parte quejosa, en atención a que con su accionar generaron actos de molestia en su perjuicio, sin que su intervención estuviere justificada de ninguna forma, ya que no existe fundamento o motivo para su proceder, lo que se traduce en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos, y, previa substanciación del procedimiento, se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

Lo anterior, con la referencia de que en el procedimiento administrativo de responsabilidad se le deberá brindar intervención a la agraviada a efecto de que, de estimarlo procedente, manifieste lo que a su interés convenga y, en su caso, ofrezca los elementos de prueba con que cuenten tendientes a deslindar las responsabilidades respectivas por las violaciones a derechos humanos señaladas, debiendo informar puntualmente a la *CDHEC* el resultado de los citados procedimientos administrativos, con base en los lineamientos establecidos en la presente Recomendación.

SEGUNDA. Se presente una denuncia de hechos, por las violaciones a los derechos humanos en que incurrieron agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Sacramento, Coahuila de Zaragoza, de acuerdo a las circunstancias de los hechos expuestos por la parte quejosa, a efecto de que se integre una carpeta de investigación en la que, una vez aportados los elementos de prueba, se determine lo que en derecho corresponda.

TERCERA. Se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad ante el órgano de control interno o cualquiera que sea su denominación, de la Administración Pública Municipal de Sacramento, Coahuila de Zaragoza, a efecto de sancionar a los servidores públicos del R. Ayuntamiento de Sacramento, por las omisiones en que incurrieron durante y con motivo de la tramitación del presente expediente, al ser reiteradas las acciones u omisiones que implicaron conductas evasivas al cauce normal de las investigaciones, no obstante los requerimientos formulados en el procedimiento de protección no jurisdiccional de Derechos Humanos, debiéndosele dar puntual seguimiento de su tramitación para que se determine y proceda conforme a derecho, dando intervención en su caso a todas las autoridades competentes y de esto se informe oportunamente a la *CDHEC*.

CUARTA. Se determinen los mecanismos necesarios y suficientes para la correcta atención de las investigaciones en contra de servidores públicos de la Administración Pública Municipal de

Sacramento, Coahuila de Zaragoza en procedimientos de protección no jurisdiccional de Derechos Humanos, tomando en consideración las obligaciones que tienen de acuerdo a la Ley, evaluándose su cumplimiento en forma periódica, e informando oportunamente a la CDHEC.

QUINTA. Como garantía de no repetición, se deberá proporcionar cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los agentes de la *DSPM Sacramento* y en general a los servidores públicos del *R. Ayuntamiento de Sacramento*, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, en los temas relativos a:

- a). La obligación de fundar y motivar todas las acciones que desarrollan dentro de las actividades de seguridad pública que desempeñan los agentes de la *DSPM Sacramento*, las cuales deberán asentarse en el formato establecido para tal efecto, del cual deberá quedar constancia por escrito y en forma electrónica para resguardar la evidencia de su participación en cualquier diligencia;
- b). Sobre la importancia que tienen los servidores públicos del *R. Ayuntamiento de Sacramento*, en su posición como garantes de los derechos humanos de las personas con las que intervienen, esencialmente su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, con la finalidad de que conozcan los límites y consecuencias de su actuar; y
- c). Sobre la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, para los funcionarios públicos; y
- d). Respecto al procedimiento de protección no jurisdiccional de Derechos Humanos y las obligaciones que tiene la autoridad relativas a brindar información respecto a los hechos en los cuales se les señale como probables responsables.

Enfocados esos temas con la difusión y conocimiento de las observaciones generadas en la presente Recomendación, evaluándose su cumplimiento en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos que hayan recibido la capacitación.

Notifíquese la presente Recomendación por medio de atento oficio a la **Presidenta Municipal de Sacramento, Coahuila de Zaragoza**, en su calidad de superior jerárquica de la autoridad responsable, para que atienda a lo siguiente:

- a). En el caso de que la presente Recomendación sea aceptada, deberá informarlo a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. (Véase parte de los

artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior⁵¹)

b). Posterior a la aceptación, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación. (Véase parte de los artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior⁵²)

c). En el caso de no aceptar la Recomendación deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, (Véase lo dispuesto por el artículo 130 segundo párrafo de la *Ley de la CDHEC*⁵³).

d). Se hace de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, (Véase lo establecido en los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la *CPEUM* y 195, tercer párrafo de la *CPECZ*⁵⁴).

⁵¹ Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 130. "Una vez notificada la recomendación, la autoridad o el servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación..."

Reglamento Interior de la CDHEC (2013).

Artículo 102. "La autoridad o el servidor público a quien va dirigida la Recomendación, dispondrá de un término de 15 días hábiles para responder si la acepta o no. En casos urgentes el Presidente, de manera razonada, fijará un plazo menor..."

⁵² Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 130. "...En otros quince días hábiles adicionales, entregará en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con los puntos señalados en ella. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite..."

Reglamento Interior de la CDHEC (2013).

Artículo 102. "...En caso afirmativo, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar a la Comisión las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida.

Cuando el destinatario de la Recomendación estime que el plazo antes señalado es insuficiente, lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación."

⁵³ Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 130. "...Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: a) La autoridad o servidor público a quien se dirigió la recomendación, deberá fundar y motivar por escrito y hacer pública su negativa, asimismo, deberá atender los requerimientos del Pleno del Congreso del Estado, o en sus recesos, de la Diputación Permanente, a fin de comparecer ante dichos órganos legislativos, y expliquen el motivo de su negativa.

b) La Comisión determinará, previa consulta con el poder legislativo, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir con las recomendaciones emitidas, son suficientes. Esta circunstancia se notificará por escrito a la autoridad o servidor público que fundó la negativa, así como a sus superiores jerárquicos.

c) La notificación de insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, obliga a la autoridad o servidor público a quien se dirige a informar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del escrito, si persisten o no en la posición de no aceptar o cumplir la recomendación.

d) En caso de reiterar la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda, a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables. La falta de informe en el término a que se refiere el inciso anterior se entiende como persistencia a la negativa".

⁵⁴ CPEUM (1917). *Artículo 102, Apartado B.* "...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...". CPECZ (1918). *Artículo 195.* "...La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: ... 13. ... Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o en sus recesos la Comisión Permanente, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa..."

e). Asimismo, hago de su conocimiento que cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información (Véase de artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁵⁵).

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza a 29 de octubre de 2021, lo resolvió y firma, el Doctor Hugo Morales Valdés, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. -----

Dr. Hugo Morales Valdés
Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos
del Estado de Coahuila de Zaragoza

⁵⁵ Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016). *Artículo 63*. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.